

- Poseedor.** El de mala fé no responde de la pérdida sobrevinida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. Artículo..... **951**
- Tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella. Art..... **955**
- Tiene derecho de ser restituido á su posesion si la requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953 (V. **POSESION** en dicho artículo). Art..... **956**
- No puede ser mantenido ni restituido en la posesion que es menor de un año, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. V. **POSESION** en el art..... **957**
- Si es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho, durante un año, se interrumpe la prescripcion. Fraccion 1ª del art..... **1232**
- Por la demanda judicial que se le notifica ó por el embargo, salvo que el acto judicial resulte nulo ó el demandado fuere absuelto de la demanda, se interrumpe la prescripcion. V. **PRESCRIPCION** en el artículo..... **1232**
- Si vendió la cosa—la recibida en pago indebido—no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla. Art..... **1662**
- Si hubiere donado la cosa—la que recibió en pago indebido,—no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. **BUENA FÉ** en el art. 1660 y **COSA** en el 1661). Artículo..... **1663**
- Poseedores provisionales ó definitivos.** Serán considerados con uno ú otro carácter los coherederos ó sucesores que entren en la herencia que se defiere y á que es llamado el declarado ausente segun la época en que la herencia se defiera. V. **COHEREDEROS** ó **SUCESORES** en el art **769**
- En su caso tienen la legítima procuracion del ausente, en juicio y fuera de él. V. **REPRESENTANTE DEL AUSENTE** en el art..... **772**
- Los actos que en su caso ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. V. **RE-**

PRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo..... **773**

Posesion. La de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que dén las leyes en los juicios de mayor interes. Art..... **348**

— La de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338. (V. **HIJO Y FILIACION** en dichos arts.) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario conforme al artículo anterior. Art..... **349**

— Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Art..... **350**

— Es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Art..... **919**

— Como medio de adquirir es de buena ó de mala fé. Art..... **920**

— Son incapaces de ella los que lo son de adquirir. V. **CAPACIDAD** en el art... **921**

— Da al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. Artículo..... **925**

— Se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio. Art..... **952**

— Se pierde tambien cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente. Art..... **953**

— Es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor contiúan la posesion comenzada por él. Art..... **954**

— Debe ser mantenido en ella el poseedor siempre que fuere perturbado. V. **POSEEDOR** en el art..... **955**

— Debe ser restituido á ella el poseedor, si lo requiere, dentro de un año contado

conforme á lo dispuesto en el art. 953. V. **POSEEDOR** en el art..... **956**

Posesion. Si es de menos de un año nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Art..... **957**

— Es mejor que cualquiera otra la acreditada con título legítimo: á falta de este ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito. Art..... **958**

— El que despoja de ella al que la tenia se presume siempre de mala fé. V. **MALA FÉ** en el art..... **959**

— *El que judicialmente fué mantenido ó restituido en ella se reputa como nunca perturbado ó despojado.* Art..... **960**

— El que legalmente ha sido mantenido en ella, ó restituido, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido. Art..... **961**

— La necesaria para prescribir debe ser:

1º Fundada en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica:

4º Continua:

5º Pública. Art..... **1187**

— Es pacífica la que se adquiere sin violencia. V. **POSESION PACÍFICA** en el artículo..... **1191**

— Comienza la útil cuando jurídicamente se declara haber cesado la pacífica. V. **POSESION PACÍFICA** en el art..... **1191**

— Es continua la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (1) V. **POSESION CONTINUA** en el art..... **1192**

— Es pública la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. Artículo..... **1193**

— La de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion. V. **MODELO DE ESCULTURA** en el art... **1315**

— La de los bienes secuestrados la tiene el encargado del secuestro á nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. V. **SECUESTRO** en el artículo..... **2709**

1 V. *Poseedor* en el art. 1232; *Prescripcion* en los 1233 á 1238 é *Interrupcion de la prescripcion* en el 1239.

Posesion. La de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. **SOCIEDAD LEGAL** en dicho art.) Art.... **3703**

— El interventor—de la administracion de la herencia—no puede tener ni la interina de los bienes. V. **INTERVENTOR** en el art..... **3743**

Posesion continua. Es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (V. la nota anterior). Art..... **1192**

Posesion de estado. Para los efectos del reconocimiento de la madre se justifica probando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo. Art..... **373**

Posesion de estado de hijo legítimo.

Queda probada cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este:

2ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. V. **HIJO LEGÍTIMO** en el art..... **335**

— Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. Artículo..... **336**

— El que no la tiene y la pretende debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los 300 dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. V. **HIJO** en el art..... **337**

Posesion del estado civil. Unicamente cuando el hijo nacido fuera de matrimonio la tiene, puede reclamar su paternidad. V

HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el art. 371

Posesion de herencia. Se considera como indivisible mientras no se hace la particion, si son varios los herederos. V. SUCESION en el art. 3932

Posesion de los bienes. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Art. 3452

Posesion definitiva. Si despues de otorgada se presentare el ausente ó se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. V. AUSENTE en el artículo. 760

— Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 (V. AUSENTE en dicho artículo) y 760 debiera hacerse al ausente, si se presentara. Artículo. 761

— Los que la tienen —de los bienes del ausente— darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia. Art. 762

— La de los bienes del ausente termina:

I. Con el regreso de este:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 761. Art. 763

— Los que la tienen —en el caso de haber noticia cierta de la existencia del ausente— serán considerados como poseedores provisionales desde el dia en que tengan dicha noticia. Art. 764

Posesion pacífica. Es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta, comienza la posesion útil. Art. 1191

Posesion provicional. Con ella acaba el cargo de representante del ausente. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. 712

— Se dará de los bienes del ausente, hecha la declaracion, á sus herederos testamentarios, y en su defecto á los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó de haberse recibido las últimas noticias. V. AUSENTE en el artículo. 729

— El que entre en ella (la de los bienes del ausente) tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores. Art. 734

— Los que entren en ella tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y este entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los arts. 638 á 645 (1). El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion. Art. 742

— Muerto el que la haya obtenido (de los bienes del ausente) le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. Art. 744

— Los que han tenido—la de los bienes del ausente—hacen suya la mitad de los frutos y rentas, si por presentarse el ausente ó tenerse pruebas de su existencia recobra sus bienes. V. AUSENTE en el artículo. 745

— Los que tienen la de los bienes del ausente, darán cuenta de su administracion conforme al art. 742, luego que sea declarada la presuncion de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. 758

Posesion pública. Es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. Artículo. 1193

Posesion útil. Comienza cuando jurídicamente se declara haber cesado la posesion

1 V. Tutela en el art. 638; Cuentas en los 639, 640 y 644, y Tutor en los 641, 642, 643 y 645.

pacífica. V. POSESION PACÍFICA en el artículo. 1191

Pozo. Si alguno lo hiciere en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar. Art. 1072

Pozos, cloacas y acueductos. Nadie puede construirlos cerca de una pared ajena ó medianera, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de reguardo necesarias y con sujecion en el modo á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial. V. PARED AJENA ó MEDIANERA en el art. 1123

Práctica. No puede alegarse contra la ley. V. LEY en el art. 9

Precio. El de los ejemplares de una obra falsificada, que debe perder ó pagar el falsificador en beneficio del propietario, será el que tengan actualmente los de la edicion legítima, y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse. V. EJEMPLARES EXISTENTES en el art. 1325

— Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion. Art. 1326

— Si la edicion falsificada es la primera, el de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art. 1327

— *Se fijará por peritos si la reproduccion hubiere sido hecha mecánicamente.* Art. 1328

— El de la cosa—en materia de responsabilidad civil—será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. Art. 1585

— Si el de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato sera de permuta. V. COMPRAVENTA en el art. 2940

— Los contratantes pueden convenirse en que sea el que corra en dia ó lugar determinado, ó el que fije un tercero. Artículo. 2941

Precio. Fijado por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento. Art. 2942

— Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. Artículo. 2943

— El de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. Art. 2944

— El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. Art. 2945

Precio de afeccion. No se atenderá á él al fijar el valor y el deterioro de la cosa. V. COSA en el art. 1587

Predio. El inferior está sujeto á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Artículo. 1058

— Ni el dueño del inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven. Artículo. 1059

— El dueño de uno en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variacion del curso de esta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policia le impongan la obligacion de hacer las obras. Artículo. 1060

— *El dueño de alguno en que sea necesario desembarazarlo de las materias cuya acumulacion ó caída impide el curso del agua, con daño ó peligro de tercero, está obligado á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daños; á menos que las leyes especiales de policia le impongan la obligacion de hacer las obras.* Artículo. 1061

Predio. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. Art. **1062**

El dueño del en que hay una fuente natural ó que ha hecho construir un pozo brotante, algibe, ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente. Artículo. **1063**

El dueño del que recibe las aguas sobrantes de otro, puede adquirir su propiedad por el trascurso de veinte años, contados desde que construyó obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas. V. AGUAS en el art. **1064**

Predio comun. No puede ser hipotecado en su totalidad sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero estos pueden hipotecar sus respectivas porciones. Artículo. **1978**

Predio dominante. Es aquel en cuyo favor está constituida la servidumbre. V. SERVIDUMBRE en el art. **1043**

Si se dividió entre muchos, cada parcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. V. SERVIDUMBRES en el art. **1053**

En la servidumbre de paso el ancho de este será el que baste á sus necesidades, á juicio del juez, no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados. V. PASO en el artículo. **1097**

El dueño de él puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre. Art. . **1147**

El dueño de él está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización. Art. **1148**

El dueño de él no puede rehusar, si no se perjudica, el nuevo lugar que el dueño del predio sirviente le ofrece para el uso

de la servidumbre, cuando el designado primitivamente ha llegado á presentar graves inconvenientes. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. **1151**

Predio dominante. Si el dueño de él se opone á las obras que quiere hacer el dueño del predio sirviente para hacer menos gravosa la servidumbre, el juez decidirá previo informe de peritos. Art. **1154**

Si se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola. Art. **1156**

Si pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción. Art. **1159**

Predio enfiteutico. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. Art. **3242**

El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. Art. **3243**

La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo. **3244**

Si se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. Art. **3284**

Si se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que este le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis. Artículo. **3285**

V. CENSO ENFITEUTICO.

Predio hipotecado. El propietario de él no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. Art. **1970**

Si el pago del crédito hipotecario no dependiere de plazo cierto, no podrá el

propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años, sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. Art. **1971**

Predio hipotecado. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de mas de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro: el que solo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero. Art. **1972**

Su destrucción extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art. **2051**

Predio rústico ó urbano. Cuando se encuentre enclavado en otros de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán por el juez previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso. Art. **1134**

Predios. El propietario de una agua puede hacerla pasar por los intermedios, indemnizando á los dueños de ellos, así como á los de los inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas. V. AGUAS en el artículo. **1073**

Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias. Art. **1074**

Deberá hacer en los intermedios el canal necesario el que quiera hacer pasar por ellos su agua, de conformidad con el derecho que le da el art. 1073, á pesar de que en dichos predios haya canales para el uso de otras aguas. V. AGUAS en el art. **1075**

Para usar de este derecho el interesado deberá:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero:

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimación de peritos, y un diez por ciento mas:

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. **1081**

Predios. Si hubiere varios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si esta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de estos ha de dar el paso. Art. **1096**

Cuando llegan sin culpa del sirviente á tal estado que no pueda usarse la servidumbre voluntaria se extingue esta.—V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el artículo. **1157**

Si los entre que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente. Artículo. **1162**

Su hipoteca comprende:

1º La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área; y se extiende á las mejoras y acciones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Art. **1944**

Predios enfiteuticos. En ellos el dominio útil se calculará por las bases establecidas en el art. 3989 (V. INVENTARIO en dicho art.), y el dominio directo capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual. V. INVENTARIO en el artículo. **3990**

Predios rústicos. En las cercas, vallados y setos vivos que los dividen, se presume medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el art. **1102**

En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores